

REVISTA DE
INSTITUCIONES
EUROPEAS

VOL. 11

AÑO 1984

NUM. 3

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9

MADRID (España)

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMÚN

por Antonio MARTINEZ PUÑAL (*)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

En materia de suspensión de concesiones arancelarias y aumento de los derechos, el Consejo, el 6 de febrero, adoptó un reglamento conteniendo la suspensión de concesiones arancelarias y el aumento de derecho del arancel aduanero común aplicables a ciertos productos originarios de los Estados Unidos y restableciendo restricciones cuantitativas aplicables a otros productos originarios de este país.

La parte arancelaria del reglamento se refiere al aumento de los derechos de aduana para el metanol, acetato de etilo, acetato de vinilo, acetato de propilo, acetato de isopropilo y ciertos aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres, sirenas, cuadros anunciadores, aparatos avisadores contra robos e incendios, etc.) (1). En relación con dicho reglamento, la Comisión, el 30 de marzo, solicitó al Consejo la modificación de aquél (2).

Por su parte, la Comisión, el 3 de abril, presentó al Consejo la proposición de decisión del Consejo concerniente a la conclusión del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y armonización de mercancías.

Este Convenio está destinado a reemplazar como base internacional para los aranceles aduaneros y las nomenclaturas estadísticas el Convenio sobre la nomenclatura firmado el 15 de diciembre de 1950, del cual todos los Estados miembros son partes contratantes (3).

(*) Profesor Colaborador de Derecho Internacional. Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

(1) JOCE, C 322 de 28-11-1983; Bol. CE, 10-1983, punto 2.1.43 y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.18.

(2) Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.40.

(3) JOCE, C 120 de 4-5-1984 y COM(84)141 final.

Legislación general.

El Parlamento europeo emitió, el 20 de enero, un dictamen por el que se terminaba el procedimiento de consulta del Parlamento europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo referente a un reglamento relativo a los datos suministrados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera.

Esta proposición tiene por finalidad establecer en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad la obligación de que las autoridades aduaneras nacionales den datos obligatorios en el plano jurídico, en materia de clasificación arancelaria de las mercancías. Asimismo, propende a asegurar la igualdad de tratamiento de los actores económicos comunitarios por lo que respecta a las condiciones de obtención y utilización de dichos datos (4).

El Parlamento se felicitaba por la oportunidad de esta propuesta sobre un procedimiento comunitario de datos aduaneros obligatorios en un sector en el que se da la mayor solicitud de datos. Con todo, juzgaba necesario ampliar el alcance del reglamento, de modo particular, de sus disposiciones sobre la utilización de los datos aduaneros.

La Comisión modificaría más tarde la propuesta de reglamento del Consejo de que nos venimos ocupando. Básicamente, las modificaciones propuestas pretenden mejorar la presentación de la propuesta inicial, de manera que, tal como había solicitado el Parlamento europeo, los datos arancelarios sean utilizados en las mejores condiciones por los operadores económicos de los Estados miembros (5).

La Comisión asimismo transmitió, el 15 de marzo, al Consejo una propuesta de reglamento del Consejo modificando el reglamento (CEE), núm. 754/76, de 25 de marzo de 1976, relativo al tratamiento aduanero aplicable a mercancías en retorno en el territorio aduanero de la Comunidad, reglamento por el cual las mercancías que, tras haber sido exportadas previamente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sean introducidas de nuevo en dicho territorio, puedan ser admitidas, bajo ciertas condiciones, con exención total o parcial de derechos a la importación. Estas modificaciones persiguen un doble objetivo: el primero estribaría en tratar de la misma forma todos los productos que, en el marco de la política agrícola común, se benefician de una ventaja financiera como consecuencia de su exportación; el segundo buscaría suprimir las disposiciones que prevén que el reglamento sólo es aplicable en los casos en que la reimportación de mercancías sea realizada a cargo del exportador inicial o bien a iniciativa suya (6).

El 6 de abril, la Comisión modificó también, a la vista del dictamen del Parlamento europeo, su propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativa a las garantías a suministrar para asegurar el pago de una deuda aduanera. Dichas modifica-

(4) JOCE, C 256 de 8-10-1981, y Bol. CE, 9-1981, punto 2.1.25; JOCE, C 46 de 20-2-1984 y Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.27.

(5) COM(84)111 final y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.35.

(6) JOCE, L 89 de 2-4-1976 y Bol. CE, 3-1976, punto 2.1.04; JOCE, C 87 de 29-3-1984, COM(84)127 final y Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.37.

ciones atienden a conseguir un aumento de las facilidades ofrecidas a los operadores económicos en lo que se refiere a dicha garantía (7).

Esta propuesta, consecuencia lógica de la adopción de la directriz del 25 de junio de 1979 que armonizó las disposiciones en materia de deuda aduanera, se enmarca en el programa de armonización de la reglamentación aduanera general y viene a precisar las condiciones en las que es necesaria una garantía, ya sea a título obligatorio o facultativo, para garantizar el pago de una deuda nacida o susceptible de nacer, así como las condiciones que los servicios aduaneros han de guardar cuando se dé una garantía (8).

A su vez, el Parlamento aprobó, el 13 de abril, una resolución poniendo fin al procedimiento de consulta del Parlamento europeo sobre la propuesta de la Comisión de las Comunidades europeas al Consejo relativa a un reglamento concerniente a la determinación de las personas obligadas al pago de una deuda aduanera. Esta propuesta se inscribiría también en el marco de la citada directriz de 25 de junio de 1979 (9).

Simplificación de las formalidades aduaneras.

La Comunidad, así como el conjunto de sus Estados miembros firmaron, el 1 de febrero, el Convenio internacional de 21 de octubre de 1982 sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras. Previamente, el 20 de enero, el Parlamento europeo había emitido un dictamen favorable en relación con dicha propuesta (10).

Este convenio tiene por finalidad, a nivel de comercio exterior, suavizar las condiciones del ejercicio de los controles aduaneros y similares a los que se someten las mercancías cuando atraviesan las fronteras, constituyendo una nueva etapa de inserción de la Comunidad en el ordenamiento jurídico internacional.

El Consejo adoptó, el 10 de abril, un reglamento en cuyo artículo 1 se aprueba en nombre de la Comunidad Económica Europea el Convenio a que venimos haciendo referencia (11).

Valor en aduana.

La Comisión, el 10 de abril, modificó el reglamento de 12 de junio de 1981 referente al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la

(7) JOCE, C 77 de 19-3-1984; JOCE, C 113 de 24-4-1984, COM(84)198 final y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.29.

(8) JOCE, L 179 de 17-7-1979; JOCE, C 30 de 4-2-1983 y Bol. CE, 1-1983, punto 2.1.21.

(9) JOCE, L 179 de 17-7-1979; JOCE, C 340 de 28-12-1982 y Bol. CE, 12-1982, punto 2.1.32; JOCE, C 127 de 14-5-1984 y Bol. CE, 4-1-1984, punto 2.1.29.

(10) JOCE, C 46 de 20-2-1984 y Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.27; Bol. CE, 2-1983, punto 2.1.30 y Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.28; Bol. CE, 2-1974, punto 2.1.35; asimismo nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Simplificación de las formalidades aduaneras), RIE, 1-1984 y 2-1984.

(11) JOCE, L 126 de 12-5-1984 y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.29.

determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas. La Comisión procedió, pues, a través del nuevo reglamento a revisar la lista de mercancías percederas importadas para las que resulta de aplicación el sistema de procedimiento simplificado de evaluación llevado a la práctica por el reglamento de 12 de junio de 1981. Mediante esta revisión, son añadidos nuevos productos al sistema a la vez que resultan excluidos otros a tenor del desarrollo del comercio de importación. Asimismo se procedió a efectuar una revisión de la lista de los centros de comercialización (12).

Origen de las mercancías.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

Regímenes aduaneros económicos.

Debemos destacar en este epígrafe, en el área del perfeccionamiento pasivo, la emisión por el Parlamento de una resolución, el 20 de enero, clausurando el procedimiento de consulta del Parlamento europeo sobre la proposición de la Comisión de las Comunidades europeas al Consejo concerniente a un reglamento relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo de 16 de junio de 1983 (13).

Dicha propuesta prevé que los procedimientos arancelarios expuestos sean utilizados igualmente, mediante los mecanismos de control previstos, para la puesta en práctica de la política comercial común. Asimismo se procede a atribuir a la Comisión una mayor delegación de competencias de ejecución y gestión.

Por lo que respecta al régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, el 21 de marzo, adoptó una directriz de aplicación incorporando una segunda modificación de la directriz 75/349/CEE, de 4 de marzo de 1969, referente a las modalidades de compensación en el equivalente y de la exportación anticipada en el marco del régimen del perfeccionamiento activo. Esta directriz, con fines de armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de perfeccionamiento activo, establece una serie de criterios objetivos para que, en lo referente al arroz, las autoridades competentes permitan operaciones de perfeccionamiento con el sistema de compensación equivalente. Los criterios quedan fijados en función de la longitud de los granos y de su relación longitud/amplitud (14).

En enero, por lo que se refiere al régimen de intercambios «standard», la Comisión y el Consejo adoptaron tres reglamentos cuya finalidad es garantizar la apli-

(12) JOCE, L 154 de 13-6-1981 y Bol. CE, 6-1981, punto 2.1.29; JOCE, L 323 de 19-11-1982; JOCE, L 101 de 13-4-1984 y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.33.

(13) JOCE, C 203 de 29-7-1983 y Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.52; JOCE, C 4 de 20-2-1984 y Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.28.

(14) JOCE, L 58 de 8-3-1969; JOCE, L 59 de 5-3-1983; JOCE, L 100 de 12-4-1984 y Bol. CE, 8-1984, punto 2.1.38.

cación uniforme de la nomenclatura del AAC, referente respectivamente a: la clasificación arancelaria de mercancías en la subposición 07.01 H del arancel aduanero común (cebollas, chalotes y ajos) (reglamento [CEE], núm. 288/84 del Consejo de 31 de enero); la clasificación arancelaria de mercancías en la subpartida 37.02 B del AAC (película flexible transparente, no perforada, en rodillos de una anchura aproximada de 1,3 metros, constituida de una materia plástica artificial fotosensible, adherente a una hoja de poliéster y recubierta de una capa de polietileno, utilizada para la fabricación de circuitos impresos (reglamento [CEE], número 111/84 del 13 de enero); clasificación arancelaria de mercancías en la subpartida 27.03 A del AAC (mezclas de turba [conteniendo al menos 75 % en peso de turba] y de otras sustancias, tales como cal, arena, tierra de hojas descompuestas, marga, estiércol de granjas y otros fertilizantes) (reglamento [CEE], núm. 131/84 de la Comisión de 17 de enero) (15).

Finalmente, colacionaremos en este epígrafe, la aprobación por el Parlamento de la propuesta de reglamento relativa al régimen de admisión temporal de los medios de transporte (16).

Esta propuesta, armonizadora a nivel comunitario del campo de la admisión temporal de los medios de transporte, incluidos los contenedores y las paletas, vendría a resultar el complemento indispensable para el reglamento núm. 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, sobre el régimen de admisión temporal. La adopción de esta propuesta de reglamento permitirá a las personas que lo soliciten, gozar de las mismas facilidades, cualquiera que sea el Estado miembro por el que penetren en la Comunidad (17).

Política arancelaria.

Durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, el Consejo adoptó varios reglamentos sobre la apertura, reparto y modo de gestión de los contingentes arancelarios para los productos siguientes: ciertas soluciones acuosas de alfa-2-interferón de tipo humano destinadas a la fabricación de especialidades farmacéuticas de la posición ex 35.04 del AAC; arenques con especias y salados de la subpartida ex 16.04 II del AAC; zanahorias, incluidas en la subpartida ex 07.01 G II del AAC y originarias de Chipre; patatas tempranas, de la subpartida 07.01 A II b) del AAC, originarias de Chipre (1984) (18).

Además, el Consejo adoptó el reglamento (CEE), núm. 427/84 del Consejo, de 21 de febrero de 1984, sobre aumento del contingente arancelario abierto, por el reglamento (CEE), núm. 1162/83, para ciertas anguilas de la subpartida ex 03.01 A II del AAA (19).

(15) JOCE, L 33 de 4-2-1984; JOCE, L 15 de 18-1-1984; JOCE, L 17 de 20-1-1984; Bol. CE, 1984, punto 2.1.30.

(16) JOCE, C 4 de 7-1-1984 y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.26; Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.39.

(17) JOCE, L 376 de 31-12-1982 y Bol. CE, 12-1982, punto 2.1.31.

(18) Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.31; JOCE, L 36 de 8-2-1984 y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.40; Bol. CE, 3-1984, puntos 2.1.41 y 2-2-12; COM(84)183 final; JOCE, L 102 de 14-4-1984 y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.32.

(19) JOCE, L 51 de 22-2-1984 y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.41.

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

Libre circulación de mercancías.

El 11 de enero, por medio de la decisión 84/38/CEE, la Comisión autorizó a Grecia a adoptar hasta el 31 de octubre de 1984 medidas de salvaguardia para la importación de ciertos productos como muebles, lavabos, bañeras de fundición, artículos de grifería y baldosas. Esta decisión respondía a una petición griega hecha el 30 de diciembre de 1983, basada en el artículo 130 del Acta de Adhesión (20).

La Comisión, el 27 de enero de 1984, también en relación con Grecia, adoptó la decisión 84/64/CEE, por la que se permite a dicho país adoptar medidas de salvaguardia a la importación de cigarrillos (21).

Dichas decisiones perseguían la posibilidad de que Grecia avanzase en el proceso de mejora y de reequilibrio de la situación de los sectores indicados a fin de adaptarlos a la competencia comunitaria. Este proceso iniciado con medidas similares contenidas en las decisiones de la Comisión 83/41/CEE y 83/94/CEE, respectivamente, de 2 y 28 de febrero, no había dado aún plenos resultados para dichos sectores. Advertiremos aquí que, por el contrario, la petición de medidas de salvaguardia no pudo ser atendida para otros once sectores afectados por las medidas en 1983 (22).

Por lo que atañe a los productos alimenticios, subrayaremos que el sistema de información y alerta comunitarios en el sector de los productos alimenticios fue llevado a la práctica por la Comisión. La necesidad de este sistema se había hecho patente tras el envenenamiento mortal en una casa de jubilados de los Países Bajos, debido al consumo de camarones importados del Sureste asiático (23).

Asimismo, la Comisión transmitió al Consejo la propuesta de directriz 84/C 53/04 del Consejo concerniente a la introducción de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana. Con aquélla se establecería una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios (24).

Se ocuparía igualmente la Comisión de transmitir, el 20 de marzo, al Consejo la propuesta 84/C 90/06 de directriz del Consejo conteniendo modificación de la directriz 77/436 CEE, de 27 de junio de 1977, relativa a acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros concernientes a los estratos de café y de achicoria. Dichas modificaciones son necesarias para adaptar la directriz a las disposiciones generales contenidas en la directriz 79/112/CEE de 18 de diciembre de 1978, referente al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros

(20) JOCE, L 23 de 28-1-1984 y Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.7.

(21) JOCE, L 36 de 8-2-1984.

(22) JOCE, L 37 de 9-2-1983 y JOCE, L 58 de 5-3-1983, Bol. CE, 2-1983, punto 2.1.14.

(23) Bol. CE, 1-1984, puntos 2.1.18 y 2.1.65.

(24) JOCE, C 53 de 24-2-1984 y COM(84)39 final; Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.15.

concerniente al etiquetado y la presentación de los productos alimenticios destinados al consumidor final, así como a la publicidad hecha al respecto (25).

Cabe también destacar en el campo de los productos alimenticios que la Comisión remitió el 2 de abril al Consejo la propuesta 84/C 102/05 de directriz del Consejo fijando la lista de los estimulantes a utilizar para comprobar la migración de los elementos constituyentes de materiales y objetos en materia plástica destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios. Dicha propuesta contiene una lista de experimentos a realizar para verificar dicha migración (26).

En lo que hace a la labor del Consejo en materia alimenticia, resaltaremos que, el 13 de diciembre de 1983, adoptó la directriz 83/636/CEE que contiene la décimo-octava modificación de la directriz 64/54/CEE, relativa al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros concerniente a los agentes conservadores que pueden ser empleados en los productos alimenticios destinados a la alimentación humana, prorrogando la autorización para el tiabendozol con el fin de evitar toda solución de continuidad en las corrientes comerciales tradicionales referentes a los agrios y a los plátanos (27).

En el área de los productos industriales, la Comisión adoptó la directriz número 84/87/CEE, de 16 de enero de 1984, sobre adaptación al progreso técnico de la directriz núm. 79/196/CEE del Consejo, del 9 de febrero de 1979, concerniente a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en la atmósfera explosiva, introduciendo ciertos modos de protección (28).

Asimismo, el Consejo dio su acuerdo a quince directrices para la armonización de reglamentaciones técnicas referentes a una serie de productos (29).

Para rematar este epígrafe, resaltaremos de entre la labor del Parlamento, la emisión de un dictamen sobre la proposición de directriz del Consejo de 19 de diciembre de 1974, referente a la armonización de las legislaciones relativas al acondicionamiento previo en volumen de ciertos líquidos en preembalajes. Por una parte, viene a aprobar la intención de la Comisión de reducir la gama de volúmenes nominales admitidos para los productos preembalados y, por otra, juzga que la disposición de la directriz de 1974, convertida en superflua por la propuesta de directriz en materia de reciclaje de embalajes para los líquidos alimenticios, podrá

[25] JOCE, C 90 de 31-3-1984, COM(84)138 final y Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.16; JOCE, L 172 de 12-7-1977; JOCE, L 33 de 8-2-1979.

[26] JOCE, L 297 de 23-10-1982 y Bol. CE, 10-1982, punto 2.1.8; JOCE, C 102 de 14-4-1984, COM(84)152 final y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.13.

[27] JOCE, L 357 de 21-12-1983, Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.10 y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.14; JOCE, 12 de 27-1-1964; asimismo nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Libre circulación de mercancías), RIE, 2-1984.

[28] JOCE, L 31 de 2-1984; JOCE, L 43 de 20-2-1979 y Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.9.

[29] Bol. CE, 1-1973, punto 2.1.06; JOCE, C 104 de 13-9-1984 y Bol. CE, 7/8-1974, punto 2.1.18; JOCE, 12 de 27-1-1964; asimismo nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Libre punto 2.1.15; JOCE, C 82 de 14-4-1975 y Bol. CE, 12-1974, punto 2.1.15; JOCE, C 54 de 8-3-1976 y Bol. CE, 12-1975, punto 2.1.17; JOCE, C 94 de 19-4-1978 y JOCE, C 87 de 3-4-1979; JOCE, C 86 de 2-4-1979.

ser suprimida únicamente cuando esta última propuesta sea adoptada por el Consejo (30).

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.

El 24 de enero, la Comisión presentó al Consejo la propuesta modificada 84/C 40/05 de primera directriz del Consejo sobre el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y comportando medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades del campo de la farmacia. Fundamentalmente, la propuesta recoge las enmiendas solicitadas por el Parlamento europeo que coinciden con las preocupaciones expresadas por el Comité Económico y Social (31).

El Consejo, a su vez, el 10 de abril, adoptó la resolución 84/C 115/01 en relación con una política comunitaria de turismo (32).

En ella, el Consejo:

- acoge favorablemente la iniciativa de la Comisión de llamar la atención sobre la importancia del turismo y toma nota de las primeras orientaciones de una política comunitaria del turismo en la comunicación de la Comisión adjunta;
- subraya la necesidad de una toma de consideración mayor de la dimensión del turismo en el proyecto decisional de la Comunidad y la necesidad de una consulta entre los Estados miembros y la Comisión en materia de turismo;
- invita a la Comisión a que le haga propuestas en el campo del turismo, especialmente basadas en las consultas de los Estados miembros mencionados anteriormente y dentro del respeto de las particularidades de las políticas nacionales y de los compromisos internacionales de los Estados miembros.

La resolución tiene como apartados principales: objetivos de la comunicación, importancia del turismo para la Comunidad, la libre circulación y la protección de los turistas, el contexto de trabajo de las profesiones turísticas, los transportes y el turismo, el desarrollo regional y el turismo, la salvaguardia del patrimonio europeo y el turismo y, finalmente, las conclusiones.

El Parlamento europeo, también en sede de turismo, preocupado por las dispo-

(30) JOCE, C 104 de 16-4-1984 y Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.15; JOCE, L 42 de 15-2-1975; JOCE, C 204 de 13-18-1981.

(31) JOCE, C 40 de 15-2-1984, COM(84)15 final y Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.4; JOCE, C 35 de 18-2-1981 y Bol. CE, 2-1981, punto 2.1.8; JOCE, C 277 de 17-10-1983 y Bol. CE, 9-1983, punto 2.1.10; JOCE, C 230 de 10-9-1981 y Bol. CE, 7/8-1981, punto 2.3.42; asimismo nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Libre circulación de personas y libre prestación de servicios), RIE, 2-1984.

(32) JOCE, C 115 de 30-4-1984 y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.4; Suplemento 4/82-Bol. CE, Bol. CE, 6-1982, puntos 1.4.1 a 1.4.4 y Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.8.

siciones restrictivas implantadas por ciertos Estados miembros en materia de exportación de divisas con fines turísticos y de compra de servicios en el extranjero reaccionó el 16 de febrero adoptando una resolución sobre la libre circulación de personas, bienes y servicios en la Comunidad (33).

Agotaremos este epígrafe haciendo mención a la resolución adoptada, el 16 de marzo, por el Parlamento europeo sobre la custodia y el secuestro de niños más allá de las fronteras nacionales: el Parlamento pide a la Comisión que proceda a recomendar a los Estados miembros que adopten un protocolo que complete —en el campo del reconocimiento y de la ejecución de las decisiones relativas al derecho de custodia— el Convenio de Bruselas referente a la competencia judicial y a la ejecución de esas sentencias y expresa el deseo de que la Comunidad anime al mayor número posible de países terceros a que ratifiquen el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles del rapto internacional de niños (34).

Problemas industriales.

Comenzaremos examinando en este epígrafe, las medidas tomadas en relación con la crisis en el sector siderúrgico. En ese sentido, recogeremos aquí que la Comisión, tras dictamen conforme del Consejo y dictamen del Comité Consultivo CECA, acordó mediante la decisión núm. 234/84 CECA, de 31 de enero de 1984, prorrogando el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de ciertos productos para las empresas de la industria siderúrgica, extender dicho régimen establecido en virtud del artículo 58 del Tratado CECA hasta el 31 de diciembre de 1985. Esta medida contribuirá a dar más solidez al vínculo indisoluble existente entre las medidas de intervención y la reestructuración del aparato de producción. El restablecimiento de la competitividad de la siderurgia europea depende, en gran medida, de que los gobiernos y las empresas acepten los acuerdos y presten su colaboración a la Comisión para la puesta en práctica de todas las medidas que deben permitir a las empresas adaptarse a la nueva estructura industrial (35).

La Comisión decidió asimismo aportar ciertas correcciones al régimen de precios mínimos para los productos siderúrgicos, aumentándolos en 9 ECU/tonelada (27 % de aumento medio) a partir del 1 de abril. Tal medida fue tomada, al juzgar de la Comisión, porque los motivos que la habían llevado a fijar los precios mínimos aplicables a partir del 1 de enero a un nivel especialmente bajo, habían cambiado ya, en particular, después de la prórroga del régimen de vigilancia y cuotas, al cual nos hemos referido antes, y de la adopción, a finales de diciembre, de los instrumentos de verificación de la producción y de los suministros de productos siderúrgicos (36).

(33) JOCE, C 77 de 19-3-1984 y Bol. CE, 2-1984, puntos 2.1.13 y 2.4.14.

(34) JOCE, C 104 de 16-4-1984 y Bol. CE, 3, 1984, puntos 2.1.14 y 2.4.17.

(35) JOCE, L 29 de 1-1-1984 y Bol. CE, 1-1984, puntos 1.2.1 y 2.4.46.

(36) JOCE, L 61 de 2-3-1984 y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.19; JOCE, L 373 de 31-12-1983, JOCE, L 29 de 1-2-1984, y Bol. CE, 1-1984, puntos 1.2.1 y siguientes; JOCE, L 373 de 31-12-1983 y Bol. CE, 12-1983, puntos 2.1.12 y siguientes.

CRONICAS

El Consejo, en materia de reestructuración, en el marco de la segunda serie de acciones específicas regionales adoptadas el 18 de enero, en base a la sección fuera de cuota del FEDER, decidió destinar una financiación de 230 millones de ECU a cinco años al objeto de desarrollar actividades económicas alternativas en las regiones afectadas por la reestructuración de la industria siderúrgica.

Las zonas o regiones beneficiadas por esta segunda serie de acciones fuera de cuota están situadas en los siguientes Estados miembros:

- acción «ampliación»: Francia, Italia y Grecia;
- acción «energía»: Italia y Grecia;
- acción «construcción naval»: República Federal de Alemania y Reino Unido;
- acción «siderurgia»: Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, República Federal de Alemania y Reino Unido;
- acción «textil»: Bélgica, Francia, Italia, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido.

Dichas medidas tienen, en particular, por objetivo la creación de empleos productivos en las pequeñas y medianas empresas y en el artesanado, no sólo mediante ayudas a la inversión sino también mediante ayudas para mejorar el «entorno económico» de las empresas (estudios de mercados, consejo de administración, puesta en marcha de servicios comunes, información y puesta en marcha de las innovaciones, etc.) (37).

Señalaremos, finalmente, en este aspecto de medidas anticrisis, que la Comisión aprobó el plan final de reestructuración siderúrgica presentado por el gobierno luxemburgués, el cual responde a las condiciones establecidas en junio de 1983 y contempla una reducción de las capacidades de producción de los productos laminados en caliente de 5.215 a 3.920 millones de toneladas y de los productos laminados en frío de 400.000 a 360.000 toneladas (38).

También la Comisión se habría ocupado del tratamiento de los objetivos generales en el sector del acero para 1986. En efecto, el 14 de febrero, la Comisión adoptó una nueva comunicación sobre los objetivos generales de dicho sector, actualizadora de la establecida en octubre de 1982 y adoptada en marzo de 1983, la cual supone una revaluación de las perspectivas con vistas a 1986. En vez de los 120 millones de toneladas de acero bruto, en 1985 se espera una producción del orden de 116 millones de toneladas, correspondiente a una tasa de utilización de capacidades de aproximadamente el 65 %.

Estas previsiones a la baja están basadas especialmente en el incumplimiento de las expectativas de la recuperación económica que, esperada desde 1982, no se ha producido en los niveles deseados (39).

(37) Bol. CE, 1-1984, puntos 2.1.16 y 2.1.54.

(38) Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.21.

(39) COM(84)89 final; Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.16 y Bol. CE, 3-1983, punto 2.1.19.

Entorno jurídico de las empresas.

El 10 de abril, el Consejo adoptó, después de haber dado su acuerdo el 13 de marzo, la directriz núm. 84/253/CEE, Octava directriz del Consejo fundada sobre el artículo 54, párrafo 3, punto g) del tratado CEE, concerniente al beneplácito de las personas encargadas del control legal de los documentos contables (40).

La octava directriz constituye un nuevo paso en el camino de la constitución de un conjunto de normas comunitarias de derecho contable tras la adopción, en julio de 1978, de la cuarta directriz sobre la armonización de las contabilidades anuales de las sociedades de capitales y en mayo de 1983 de la séptima directriz sobre las contabilidades consolidadas de las empresas (41).

La octava directriz viene a establecer un nivel común elevado, tanto teórico como práctico, para las personas habilitadas para efectuar el control legal de las contabilidades. Asimismo, pueden reconocerse sociedades de control que sólo podrán proceder a controles de contabilidades si éstos son llevados a cabo por profesionales que gocen de los requisitos formativos exigidos en la directriz, debiendo igualmente la mayoría de los miembros de la dirección de estas sociedades poseer las cualificaciones profesionales requeridas al respecto.

Pequeñas y medianas empresas.

La Comisión decidió, el 8 de febrero, no oponerse a la aplicación del régimen de ayuda italiano —en el marco del Fondo para la innovación— para la compra de maquinaria nueva y de bienes nuevos de alta tecnología por parte de las pequeñas y medianas empresas (42).

Cumple igualmente citar aquí la adopción por el Parlamento europeo, el 13 de abril, de una resolución sobre la sede de la Oficina europea de marcas, del Organismo europeo de desarrollo y de un Centro europeo de las pequeñas y medianas empresas y del artesanado (43).

Competencia: General.

La Comisión entró en un momento importante del proceso de elaboración del reglamento de exención por categorías para los acuerdos de cooperación en ma-

(40) JOCE, L 126 de 12-5-1984, Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.17 y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.15.

(41) JOCE, L 122 de 14-8-1978 y Bol. CE, 6-1978, punto 2.1.12; JOCE, L 193 de 18-7-1983 y Bol. CE, 5-1983, puntos 2.1.26 a 2.1.30; asimismo, nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Entorno jurídico de las empresas), RIE, 1-1984.

(42) Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.56.

(43) JOCE, C 127 de 14-5-1984 y Bol. CE, 4-1984, puntos 2.1.18 y 2.4.9.

(44) JOCE, C 16 de 21-1-1984 y Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.32; Bol. CE, 10-1983, punto 2.1.44; asimismo, nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Competencia: General), RIE, 2-1984.

teria de investigación y desarrollo. El proyecto de reglamento ha sido publicado en el **Diario Oficial de las Comunidades**, junto con una comunicación de la Comisión invitando a todas las personas y organizaciones interesadas a que le remitiesen sus comentarios y sugerencias antes del 8 de marzo de 1984, a fin de abrir nuevas discusiones que deberían previsiblemente conducir a la adopción del reglamento definitivo antes del otoño (44).

El reglamento tiene como objetivo reforzar la competitividad de la industria europea, estimulando la investigación, desarrollando su eficacia y garantizándole el mantenimiento de las condiciones normales de la Comunidad. Asimismo, posibilita ampliar la cooperación, excepción hecha de las más importantes, entre empresas fabricantes de productos resultantes de un programa de investigación y desarrollo, previendo igualmente un procedimiento acelerado para la exención del artículo 85, apartado 3 del Tratado CEE.

El 23 de diciembre, la Comisión inició el procedimiento previsto para la modificación del reglamento (CEE), núm. 3604/82 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1982, referente a la aplicación del artículo 85, párrafo 3 del tratado a categorías de acuerdos de especialización (45).

Las modificaciones previstas persiguen aumentar la promoción de la cooperación entre empresas, en particular entre las pequeñas y medianas empresas, en el sector productivo. A tal fin, la Comisión propone aumentar de 300 a 500 millones de ECU el límite máximo previsto actualmente para el volumen total de negocios de aquellas empresas que participen en acuerdos de especialización. Asimismo la Comisión tiene la intención de incluir en el reglamento de exención un procedimiento acelerado que permita que se beneficien de la exención los acuerdos entre empresas cuyo volumen anual de negocios supere los 500 millones de ECU y/o cuya participación en el mercado en una parte sustancial en el Mercado Común supere el máximo del 15 % pero con un máximo del 25 %, siempre que dichos acuerdos sean notificados a la Comisión y que ésta no encuentre ninguna objeción a que se apliquen durante un período determinado.

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

En materia de distribución, merced a la intervención de la Comisión, la SA ATP «La maison des bibliothèques», cuya sede está en París, y sus concesionarios exclusivos en Bélgica, Italia y los Países Bajos, modificaron sus acuerdos, de forma que toda petición hecha en Francia a la «Maison des bibliothèques», a sus sucursales o a sus representantes por un comprador de uno de los tres países mencionados, será tratado según las condiciones en vigor en Francia.

Los acuerdos de distribución exclusiva establecidos, contenían unas cláusulas que prohibían a la «La Maison des bibliothèques» entrar en competencia con sus concesionarios. A tenor de tales acuerdos, la sociedad francesa manifestara a un ciudadano francés con residencia en Bruselas que no le podía servir un pedido

(45) JOCE, L 376 de 31-12-1982, Bol. CE, 12-1982, punto 2.1.34 y Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.42.

destinado a la exportación a Bélgica. El interesado, tras constatar una importante diferencia de precios entre los ofrecidos por «La Maison des bibliothèques» y los de su concesionario exclusivo en Bélgica, sometió el asunto a la Comisión.

La Comisión dio por cerrado el caso, sin iniciar el procedimiento formal, señalando que las empresas interesadas habían demostrado comprensión y cooperación y que los cambios efectuados en los acuerdos deberían permitir, en lo sucesivo, importaciones paralelas procedentes de Francia, respetándose así la libertad del consumidor de comprar, dentro de la Comunidad, allí donde los productos le sean ofrecidos en las condiciones más ventajosas (46).

Por lo que respecta a los acuerdos entre empresas de carácter horizontal, la Comisión, en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE, ha intervenido en defensa de la competencia en relación con los acuerdos celebrados entre dos de los principales fabricantes mundiales de cigarrillos, Philip Morris, Inc. de los Estados Unidos de América y Rothmans Internacional p. l. c. del Reino Unido.

Philip Morris Inc. concluyó, en abril de 1984, una serie de acuerdos con Rembrandt Group Ltd. de Africa del Sur. Estos acuerdos, notificados a la Comisión, fueron objeto de quejas presentadas por otros tres fabricantes de cigarrillos. Mediante dichos acuerdos, Rembrandt cedería a Philip Morris una participación del 50 % en Rothmans Tobacco Holding Ltd, que poseía una participación mayoritaria en Rothmans Internacional. Philip Morris y Rembrandt concluyeron también un acuerdo de asociación que preveía una cooperación en la dirección de los asuntos de Rothmans Internacional, conservando Rembrandt la propiedad de la sociedad «holding».

La Comisión, en mayo de 1982, inició un procedimiento formal y envió a las partes un pliego de cargos, emitiendo un dictamen provisional en el que se recogía que los acuerdos entre Philip Morris y Rembrandt creaban una distorsión de la competencia como consecuencia de su impacto en el comportamiento de las filiales de Philip Morris y de Rothmans en la CEE.

Philip Morris y Rembrandt aceptaron en aquel momento modificar de manera sustancial las disposiciones que habían adoptado, de forma que se produjese una reestructuración en la distribución de sus acciones.

A la vista de la reestructuración habida, la Comisión estimó que habían desaparecido las distorsiones en la competencia en el mercado de cigarrillos comunitario, quedando, con todo, dispuesta a adoptar medidas preventivas de urgencia en caso de que sean llevadas a cabo en el futuro acciones que alteren las relaciones de competencia entre Philip Morris y Rothmans (47).

Ayudas del Estado.

Como viene siendo habitual, distinguiremos en este epígrafe, las ayudas concedidas con carácter general, las concedidas con carácter regional y, en último lugar, las que tienen como objetivo ciertos sectores económicos.

(46) Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.33.

(47) Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.43.

Subrayaremos con respecto a las primeras, que la Comisión decidió, el 7 de marzo, iniciar el procedimiento contemplado en el artículo 93, apartado 2 del Tratado CEE, con respecto a un sistema especial de garantías de cambio que el gobierno francés tiene la intención de aplicar en favor de aquellos exportadores franceses que presenten una oferta con el fin de conseguir el contrato para la construcción de la cuarta fase de la central de Megalópolis (Grecia), como consecuencia del concurso anunciado por la Public Power Corporation de este país.

Toda ayuda concedida a una empresa francesa que compita con empresas de otros Estados en la adjudicación de un contrato en el interior de la Comunidad es una ayuda a la exportación que falsea la competencia y afecta a los intercambios entre los Estados miembros. Tal ayuda es contraria al artículo 92, apartado 1 del Tratado CEE.

La Comisión, al iniciar el procedimiento del artículo 93, apartado 2, del Tratado CEE, pidió al gobierno francés que le enviase sus observaciones. Los gobiernos de los demás Estados miembros, al igual que las terceras partes interesadas, fueron, mediante una comunicación inserta en el **Diario Oficial**, invitados a presentar sus observaciones (48).

Igualmente, la Comisión decidió, el 22 de febrero, aplicar el procedimiento previsto en el artículo 92, apartado 2 del Tratado CEE, en relación con diversos tipos de préstamos especiales a la industria, creados por el gobierno francés: préstamos especiales para la inversión, préstamos a las empresas, préstamos especiales de refinanciación y préstamos participativos tecnológicos del Fondo Industrial de Modernización. Dichos préstamos permiten la concesión a las empresas de créditos a largo plazo a un tipo de interés comprendido entre el 9,7 % y el 11,75 %.

La Comisión estimó que, a pesar de las peticiones de información complementaria, el gobierno francés no le había permitido apreciar la compatibilidad de dichos créditos con lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado CEE. De modo particular, en lo referente a los préstamos de refinanciación, la Comisión juzgó que no estaba capacitada, con base en las informaciones dadas, para comprobar en qué medida se cumplían las condiciones necesarias para derogar el apartado 3 del artículo 92. En concreto, afirmaba no tener la posibilidad de procurar que en los casos de aplicación significativos estas ayudas no produzcan alteraciones en las condiciones de intercambio en contra del interés común.

Por todo ello, la Comisión, como hemos señalado, decidió aplicar el artículo 93, apartado 2 del Tratado CEE, con respecto a estas ayudas y emplazó al gobierno francés a que le presentase sus observaciones, siendo invitados igualmente los gobiernos de los otros Estados miembros y las partes interesadas a formular sus observaciones (49).

Finalmente, en este apartado de ayudas de carácter general, indicaremos que la Comisión, el 4 de abril, decidió no oponerse a la aplicación de un régimen de ayudas holandés modificado a favor de empresas con dificultades y cuyas modalidades de concesión se contemplan en un sistema nuevo conocido como «Herstelfinanciering».

[48] Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.46.

[49] Bol. CE, 2-1983, punto 2.1.44.

Este régimen, existente desde 1975, había sido objeto de una toma de posición por parte de la Comisión en 1979. Las nuevas modalidades afectan solamente a las empresas de 500 ó más personas, siendo de aplicación las antiguas modalidades para las que tienen menos.

La concesión de ayudas a empresas de 500 personas o más estará supeditada en el futuro a la obtención de un dictamen positivo de una comisión de expertos independientes que habrá de examinar las perspectivas de rentabilidad a plazo de la empresa interesada, su situación en el contexto económico general, determinando a su vez las condiciones a respetar en materia de reestructuración. Las ayudas no deberán superar los 40.000 florines por puesto de trabajo afectado y serán concedidas normalmente en forma de créditos al tipo de interés vigente en el mercado (50).

En el marco de las ayudas regionales, significaremos que la Comisión, el 11 de enero, decidió cerrar el procedimiento iniciado con base en el artículo 3, apartado 2 del Tratado CEE, debido a la magnitud de las ayudas a la formación que el gobierno británico proyectaba conceder para un proyecto de construcción de carretillas elevadoras con horquilla, en Irvine (Escocia). Sin embargo, la Comisión y el gobierno británico acordaron que la Comisión controlase la puesta en marcha de los programas de formación considerados, a fin de garantizar que estas ayudas atendiesen únicamente a los costes de formación y no a todos los demás costes imputables a la explotación propiamente dicha (51).

La Comisión se ocupó también de la aprobación de las siguientes ayudas en favor de la industria de Irlanda del Norte: exención del impuesto local sobre rústica, restituciones hasta el 80 % del impuesto sobre los beneficios resultantes de nuevas inversiones y una subvención del 30 % para inversiones en proyectos que impliquen ahorro en energía. La Comisión respondió favorablemente, debido a los graves problemas económicos y a la agitación social presentes en Irlanda del Norte, si bien solicitó que se le remitiera un informe anual para poder valorar la conveniencia de mantener su aprobación (52).

Finalmente, en este apartado de ayudas regionales, mencionaremos también que el gobierno alemán notificara, el 13 de diciembre de 1983, a la Comisión un programa especial de creación de empleos alternativos, en sectores distintos a la construcción naval y a la siderurgia en la zona de Bremen.

El análisis de la región demostró que el paro en esta zona estaba muy por encima de la media federal y corría el peligro de agravarse debido a los despidos causados por la reestructuración de los sectores de la construcción naval y de la siderurgia. Con tal motivo, la Comisión decidió no oponerse a estas medidas de ayuda.

Con todo, las inversiones superiores a los 6 millones de ECU deberían ser notificadas previamente y el gobierno federal deberá someter a la Comisión un

(50) Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.48.

(51) Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.34.

(52) Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.45.

informe anual sobre la situación del empleo en aquella zona, el cual servirá a la Comisión para poder reconsiderar su postura (53).

Por lo que corresponde a las ayudas sectoriales, centraremos nuestra atención en las referentes a la construcción naval. En tal ámbito, la Comisión, el 15 de febrero, adoptó, a fin de transmitirla al Consejo, una proposición para prorrogar la quinta directriz del Consejo, del 28 de abril de 1981, sobre las ayudas a la construcción naval, hasta el 31 de diciembre de 1986.

El fundamento de tal medida estribaría en el agravamiento de la crisis de la construcción naval en la Comunidad, confirmado por la disminución de los pedidos registrados desde principios de 1983 y que afecta especialmente a los grandes astilleros de los Estados miembros. En la medida en que algunos de estos astilleros se encuentran en peligro de cierre, los gobiernos o las autoridades regionales, ante las previsiones de los despidos masivos, tienden, cada vez más, a recurrir a ayudas de urgencia para reactivar la demanda o, cuando menos, para impedir el cierre de los astilleros.

Según opinión de los expertos, la «crisis en la crisis» que experimenta actualmente la construcción naval en la Comunidad no debería durar más allá de 1986, fecha en la cual se iniciaría previsiblemente una cierta recuperación general mundial para todo el sector. A la vista de tal hipótesis, no sería oportuno aplicar en 1985, a la expiración de la quinta directriz, una sexta directriz que estuviera excesivamente influida por las exigencias de la situación de la «crisis en la crisis» o, por otra parte, contuviese una difícil adaptación a dicha situación en la medida en que intentase ofrecer una política a medio plazo. Con base en tal estado de cosas, parece ser necesario proponer la prórroga de la quinta directriz hasta finales de 1986 y prever una sexta directriz que entre en vigor el 1 de enero de 1987 (54).

Destacaremos también que la Comisión decidió no poner objeciones con respecto al régimen de auxilio al sector de la construcción naval que el gobierno de la República Federal de Alemania puso en su conocimiento el 28 de septiembre de 1983. Dicho régimen, establecido por los gobiernos de los Länder de Schleswig-Holstein, Hamburgo, Bremen y Baja Sajonia, contempla un programa de ayudas a los astilleros navales durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1983. Dicho régimen, establecido por los gobiernos de los Länder de Schleswig de 69 millones de DM, permitirá la concesión de subvenciones del 6 % hasta el 31 de diciembre de 1984 y del 4 % durante el año 1985 a los encargos realizados a los astilleros alemanes hasta el 31 de diciembre de 1985, siendo posible recuperar una parte de las subvenciones, en función de los beneficios de explotación eventualmente habidos por los astilleros hasta 1988.

La Comisión comprobó que la agravación de las dificultades de la construcción naval en la Comunidad, incidía, de modo especial, en los grandes astilleros de los Estados miembros y, particularmente, en aquellos radicados en Alemania del Nor-

[53] Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.48.

[54] COM(84)73 final; JOCE, L 137 de 25-5-1981 y Bol. CE, 4-1981, punto 2.1.20; JOCE, L 371 de 30-12-1982 y Bol. CE, 12-1982, punto 2.1.45; Bol. CE, 10-1982, punto 2.1.26 y Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.48.

te. Por dicho motivo, se tomaron medidas de reestructuración en el ámbito de las cuales se cerraron varias instalaciones.

En este clima de crisis, los gobiernos de los Länder, testigos de un panorama de despidos masivos tuvieron que recurrir a ayudas de urgencia a fin de impedir que los esfuerzos y los sacrificios presentes en la reestructuración no fuesen baldíos (55).

Monopolios nacionales con carácter comercial.

El 13 de febrero, la Comisión, de acuerdo con el artículo 169 del Tratado CEE, envió al gobierno francés una carta en la que le requería para que le presentase sus observaciones sobre el monopolio de los alcoholes.

La Comisión considera el sometimiento de los alcoholes importados de los demás Estados miembros a una compensación destinada al tesoro público, como una discriminación incompatible con las disposiciones del artículo 37 del Tratado CEE, puesto que los productos importados se hallan de esta forma desfavorecidos en relación con los productos servidos por los servicios franceses de alcoholes sin ser capaces de aprovecharse del régimen interno francés. Por el contrario, la comercialización de productos nacionales se ve facilitada por la aplicación de un régimen de compensación financiado por un gravamen sobre estos productos que se entrega directamente a la caja de compensación, estando esta última controlada por el Servicio de alcoholes (56).

Empresas públicas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

Por vía de síntesis, señalaremos que la Comisión, el 14 de marzo, transmitió al Consejo, después de haber consultado al Comité Consultivo Bancario, un informe referente a la aplicación del criterio de la «necesidad económica del mercado» como criterio para el acceso a la actividad bancaria. Este informe, establecido de acuerdo con las disposiciones de la directriz 77/780/CEE, Primera directriz del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas concernientes al acceso a la actividad de los establecimientos de créditos y su ejercicio, juzgó conveniente mantener, durante un nuevo plazo de cinco años, es decir, hasta el 15 de diciembre de 1989, la

(55) Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.52.

(56) Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.57.

facultad para Francia, Irlanda, Italia y Dinamarca —en lo referente a los establecimientos de crédito hipotecario— de continuar aplicando el criterio de la necesidad económica.

También la Comisión anunció su intención de proponer a Grecia gozar de dicha facultad. Al término de dicho período, toda utilización de este criterio quedará prohibida tanto para la creación de nuevos establecimientos de crédito como para la apertura de nuevas sucursales por los ya existentes (57).

Fiscalidad.

Por lo que respecta a la fiscalidad, recordaremos que el Parlamento europeo, el 10 de abril, emitió un dictamen favorable acerca de una propuesta de cuarta directriz que modifica por tercera vez la directriz de 19 de diciembre de 1974 para fijar un programa de aumento plurianual de la franquicia estipulada para la importación de pequeños envíos sin carácter comercial, expedidos de un Estado miembro a otro. Sin embargo, propone para estas franquicias unas cantidades más importantes que las propuestas por la Comisión (58).

A su vez, el Consejo, el 30 de abril, adoptó la primera etapa (280 ECU a 1 de julio de 1984) del programa de aumento plurianual de la franquicia fiscal concedida a los viajeros en el interior de la Comunidad, propuesta por la Comisión en abril de 1983, con la reserva de la opción a estudiar más tarde las demás disposiciones de esta propuesta. Asimismo, el reglamento adoptado por el Consejo contempla una nueva prórroga de la derogación concedida a Irlanda al autorizar a este Estado miembro a excluir de la franquicia, mientras su importe no supere los 280 ECU, las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 77 ECU (59).

(57) COM(84)118 final; JOCE, L 322 de 17-12-1977; Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.55.

(58) JOCE, L 127 de 14-5-1984; JOCE, C 3 de 6-1-1984 y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.58; JOCE, L 366 de 28-12-1978 y Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.54; JOCE, L 354 de 30-12-1974; Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.53.

(59) JOCE, L 117 de 3-5-1984; JOCE, C 114 de 28-4-1983 y Bol. CE, 4-1983, punto 2.1.60; JOCE, L 370 de 31-12-1983 y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.59; Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.54.